

RADICADO: 2024-02516 - INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Desde Rodrigo Mendieta Zorrilla <rorimendieta79@gmail.com>

Fecha Vie 23/05/2025 16:48

Para Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (800 KB)

MEMORIAL_INTERPONRIENDO_RECURSO_APELACION[1].pdf; RECURSO_DE_APELACION[1].pdf;

Armenia (Q), mayo 23 de 2025

Señor Magistrado
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA – CALI
ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2024-02516

QUERELLANTES: RODRIGO MENDIETA ZORRILLA CC 79.556.951 de Bogotá D.C.
GABRIEL PARRA GORDILLO CC. 18.416.241 de Montenegro (Q)

QUERELLADA: ALBA NELLY PARRA LOTERO CC 66.724.636 de Tuluá (V).

ASUNTO: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE
APELACIÓN CONTRA AUTO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Cordial saludo, por medio de este correo me permito enviar los siguientes documentos.

Atentamente,

RODRIGO MENDIETA Z. **ABOGADO**

3113205254

rorimendieta79@gmail.com

Carrera 13 # 22-10 Oficina 19

Edificio Bariloche, Armenia Quindío



Armenia (Q), mayo 23 de 2025

Señor Magistrado
**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA – CALI**
ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2024-02516

QUERELLANTES: RODRIGO MENDIETA ZORRILLA CC 79.556.951 de Bogotá D.C.
GABRIEL PARRA GORDILLO CC. 18.416.241 de Montenegro (Q)

QUERELLADA: ALBA NELLY PARRA LOTERO CC 66.724.636 de Tuluá (V).

ASUNTO: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Respetado Magistrado:

En calidad de quejosos dentro del proceso disciplinario de la referencia, y dentro del término legal, por medio del presente escrito informamos que INTERPONEMOS FORMALMENTE RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de terminación anticipada proferido el 13 de mayo de 2025, dentro del expediente identificado con el número citado.

Anexamos a esta comunicación el escrito de apelación debidamente sustentado, conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, con el fin de que se sirva conceder el recurso en el efecto suspensivo y se remita a la autoridad correspondiente para su resolución en segunda instancia.

ANEXO: sustentación del recurso en formato PDF.

Atentamente, los querellantes,

RODRIGO MENDIETA ZORRILLA
CC. 79.556.951 de Bogotá D.C.
TP. 291267 del C. S. de la J.

GABRIEL PARRA GORDILLO
CC.18.416.241 de Montenegro (Q)
TP. 298914 del C. S. de la J.





Señores Magistrados
COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Ciudad.-

RADICADO: 2024-02516

QUERELLANTES: RODRIGO MENDIETA ZORRILLA CC 79.556.951 de Bogotá D.C.
GABRIEL PARRA GORDILLO CC. 18.416.241 de Montenegro (Q)

QUERELLADA: ALBA NELLY PARRA LOTERO CC 66.724.636 de Tuluá (V).

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE
TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO
DISCIPLINARIO

RODRIGO MENDIETA ZORRILLA y GABRIEL PARRA GORDILLO, obrando en calidad de quejosos dentro del proceso disciplinario de la referencia, de manera atenta y respetuosa interponemos RECURSO DE APELACIÓN, con fundamento en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, contra el auto proferido el 13 de mayo de 2025 por medio del cual se ordenó la terminación anticipada del procedimiento por supuesta configuración de la prescripción de la acción disciplinaria. En consecuencia, solicitamos que el presente recurso sea concedido en el efecto suspensivo, y que una vez surtido el trámite respectivo, se revoque el auto impugnado por las razones que a continuación se exponen.

I. HECHOS RELEVANTES

1. El 9 de julio de 2024, los suscritos interpusimos formalmente queja disciplinaria contra la abogada Alba Nelly Parra Lotero ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca.
2. Mediante auto No. 213 del 10 de julio de 2024, se avocó conocimiento del asunto y se ordenó la apertura del proceso disciplinario, disponiéndose además la realización de la audiencia de pruebas y calificación para el 29 de agosto de 2024. Sin embargo, esta fecha fue fijada 49 días después de la apertura, en contravía de lo ordenado por el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, que impone un término perentorio de quince (15) días para celebrar dicha diligencia.
3. El día 29 de agosto de 2024 se llevó a cabo audiencia virtual de pruebas y calificación, a la cual fuimos debidamente citados los quejosos, oportunidad en la cual ratificamos la queja presentada. En la misma audiencia, la abogada disciplinada Alba Nelly Parra Lotero rindió versión libre. No obstante, una vez culminada la diligencia, el Honorable Magistrado no fijó en estrados la fecha para continuar con la actuación, indicando únicamente que la misma sería determinada y notificada posteriormente.
4. Pese a ello, los quejosos no fuimos informados oportunamente de nueva fecha alguna, lo cual dejó el proceso en estado de latencia sin impulso judicial efectivo durante varios meses.





5. Solo hasta el 13 de mayo de 2025, es decir, más de ocho meses después de la audiencia, la Comisión profirió auto ordenando la terminación anticipada del proceso por supuesta prescripción de la acción disciplinaria, decisión que no fue precedida de impulso procesal oportuno ni notificación efectiva a los quejosos sobre reanudación alguna del procedimiento.

II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La presente apelación se interpone en contra del auto proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, mediante el cual se dispuso la terminación anticipada del proceso disciplinario seguido contra la abogada Alba Nelly Parra Lotero, con fundamento en la supuesta prescripción de la acción disciplinaria, al considerar que habían transcurrido más de cinco (5) años desde la comisión de los hechos materia de investigación.

Esta decisión resulta jurídicamente errada, no solo porque el término de prescripción aún no se encontraba vencido al momento de la radicación de la queja (julio de 2024), sino también porque la conducta objeto de reproche no puede entenderse como de ejecución instantánea, ya que sus efectos se extendieron en el tiempo mediante maniobras de ocultamiento y aislamiento de los quejosos por parte de la disciplinada, lo que impidió detectar oportunamente su apoderamiento.

Adicionalmente, el trámite procesal estuvo plagado de dilaciones y omisiones por parte del despacho instructor, quien incumplió los términos perentorios señalados por la Ley 1123 de 2007 para impulsar el procedimiento, omitiendo actuaciones cruciales —como la fijación oportuna de audiencia posterior a la de calificación— lo que condujo al estancamiento del expediente y, finalmente, a la expedición de un auto de terminación que no refleja el cumplimiento del debido proceso ni el principio de impulso oficioso.

III. REPAROS CONCRETOS AL AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.

Imposibilidad material de conocer la conducta infractora por parte de los quejosos.

La decisión apelada incurre en un grave error al considerar que la prescripción de la acción disciplinaria comenzó a contarse desde la fecha en que la abogada Alba Nelly Parra Lotero suscribió un nuevo contrato de prestación de servicios con la señora María Camila Cedeño. Dicha interpretación desconoce que los abogados quejosos nos encontrábamos en total imposibilidad de conocer dicha circunstancia, lo cual fue claramente descrito en la querella presentada.

La conducta reprochada no fue de conocimiento de los suscritos por una razón fundamental: la señora Parra Lotero actuó de forma deliberada y estratégica para evitar que conociéramos su intervención profesional. Como se explicó en la querella, luego de haber patrocinado a la señora Cedeño, esta dejó de comunicarse con nosotros de forma abrupta. Pese a los múltiples intentos de contacto —correos electrónicos, llamadas y mensajes—, no se obtuvo respuesta alguna. Esta situación se extendió por años y llevó a la razonable presunción de que la señora Cedeño había desistido de cualquier reclamación posterior.

Solo fue hasta el año 2024, cuando fuimos notificados por la Fiscalía General de la Nación sobre una audiencia de terminación del proceso penal que nos enteramos de que existía





un nuevo apoderamiento, suscrito con la abogada Parra Lotero. Tal circunstancia fue desconocida por completo por los quejosos debido, además, a que residimos en la ciudad de Armenia, mientras que la señora Cedeño y la disciplinada se encontraban en la ciudad de Tuluá, lo que hizo aún más difícil cualquier verificación o contacto directo.

Del análisis de la querella se evidencia que la actuación de la abogada Parra Lotero tuvo un efecto prolongado en el tiempo, basado en tácticas de ocultamiento y sigilo, con el fin de impedir que los abogados originales advirtieran su desplazamiento. Así lo reflejan pasajes como: "...se nos hizo imposible contactar nuevamente a la señora María Camila, quien no volvió a responder nuestras llamadas ni correos...", y más adelante: "...fue solo por la notificación de la Fiscalía en 2024 que pudimos conocer que la abogada Parra Lotero había asumido la representación...".

En consecuencia, mal puede computarse la prescripción desde la firma del contrato, cuando la conducta, aunque de ejecución instantánea en apariencia, tuvo efectos jurídicos prolongados y se mantuvo intencionadamente oculta. Esta circunstancia encuadra en los supuestos excepcionales donde la jurisprudencia ha aceptado que el cómputo de la prescripción debe iniciarse desde el momento en que los hechos se tornan cognoscibles para el afectado.

Aplicación errónea del concepto de ejecución instantánea para el caso en concreto.

Uno de los pilares centrales del auto apelado radica en afirmar que la conducta atribuida a la abogada Parra Lotero es de "ejecución instantánea" y que, por tanto, la prescripción comenzó a contarse desde la suscripción del nuevo contrato con la señora María Camila Cedeño. Esta apreciación es jurídicamente equivocada.

En el presente caso, si bien la suscripción del contrato podría ser considerada un acto de ejecución puntual, los efectos de dicha conducta no cesaron con la firma del documento, sino que se extendieron de forma continua en el tiempo mediante actuaciones deliberadas de ocultamiento por parte de la disciplinada. La señora Parra Lotero promovió activamente el aislamiento de la señora Cedeño respecto de sus anteriores apoderados, impidiendo de manera efectiva que tuviésemos conocimiento de su intervención profesional.

Como se señala en la querella, la señora Cedeño cesó toda comunicación con los suscritos desde mediados de 2020, pese a los insistentes intentos realizados vía telefónica y por correo electrónico. Esta ruptura abrupta de contacto no fue espontánea, sino inducida por la disciplinada con el propósito de evitar cualquier reclamo o actuación en su contra. No fue sino hasta mayo de 2024, cuando los suscritos fuimos notificados por la Fiscalía para asistir a una audiencia de terminación del proceso penal, que tomamos conocimiento del apoderamiento ejercido por Parra Lotero y del contrato que había sido suscrito en 2020.

En consecuencia, debe entenderse que la conducta reprochada no se agota en un acto de ejecución única, sino que tiene naturaleza de efectos continuados en el tiempo. Así lo ha reconocido la jurisprudencia en eventos donde la comisión inicial se complementa con actos posteriores de encubrimiento o de producción de efectos jurídicos que persisten, tal como ocurrió en este caso. La doctrina también ha considerado que el término de prescripción no puede contarse en abstracto desde el acto material inicial, sino desde el momento en que el afectado tiene la posibilidad razonable y efectiva de conocer los hechos.





Por tanto, la conclusión contenida en el auto de terminación sobre la supuesta ejecución instantánea carece de sustento fáctico y jurídico, y debe ser desvirtuada a la luz de los elementos probatorios y narrativos obrantes en el expediente.

Afectación del debido proceso por incumplimiento de los términos legales.

Incluso si se admitiera hipotéticamente que la conducta de la disciplinada debía considerarse de ejecución instantánea y que el término de prescripción comenzó a correr el 25 de febrero de 2020, ello no justificaría la decisión de terminación anticipada dictada el 13 de mayo de 2025. La queja fue radicada el 9 de julio de 2024, es decir, más de siete meses antes del presunto vencimiento del término de prescripción, conforme al artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, el cual establece que la acción disciplinaria prescribe en cinco años contados, para las faltas instantáneas, desde el día de su consumación y, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Ese plazo era jurídicamente suficiente para tramitar adecuadamente el proceso disciplinario, desde su apertura hasta la emisión de una decisión de fondo, bien fuera absolutoria o sancionatoria. El marco normativo del procedimiento disciplinario impone términos perentorios para cada fase del proceso: apertura (dentro de 5 días), audiencia de pruebas y calificación (dentro de 15 días), y audiencia de juzgamiento (dentro de los 20 días siguientes a la calificación), según los artículos 104 y 105 ibídem. No obstante, en este caso dichos plazos fueron ostensiblemente incumplidos.

Luego de la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 29 de agosto de 2024, el despacho no impulsó la continuación del proceso dentro de los términos legales. Si bien se registraron algunas actuaciones posteriores, estas no estuvieron orientadas a desarrollar el proceso con la fluidez y diligencia requeridas para avanzar hacia una decisión de fondo. Durante más de ocho meses, el expediente careció de actuaciones sustanciales encaminadas a concretar la audiencia de juzgamiento, y solo cuando el plazo presuntamente se había agotado, se produjo el pronunciamiento de terminación por prescripción. Esta conducta procesal, por omisión, ha privado a los quejosos del derecho a una decisión de fondo, a pesar de haber promovido oportunamente la acción disciplinaria.

Por tanto, la aplicación de la prescripción en este contexto resulta contraria al principio de debido proceso, ya que el retardo en la actuación judicial no puede ser imputado a los ciudadanos que confiaron en que la autoridad disciplinaria impulsaría el trámite conforme a la ley. En consecuencia, el auto apelado debe ser revocado por desconocer las obligaciones procesales de impulso, celeridad y respeto al derecho de acceso a la administración de justicia disciplinaria.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA APELACIÓN.

1. Prescripción de la acción disciplinaria.

De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, la acción disciplinaria prescribe en cinco años contados desde la consumación del acto en el caso de faltas instantáneas, o desde el último acto ejecutivo en las de carácter continuado o permanente. En el presente caso, ni siquiera bajo la hipótesis de ejecución instantánea habría operado la prescripción, pues la queja fue presentada dentro del





término. Además, debe considerarse que los efectos de la conducta se prolongaron en el tiempo y fueron ocultados por la disciplinada, alterando el cómputo del término.

2. Deber de impulso procesal y respeto al debido proceso

El artículo 104 de la misma ley establece plazos concretos para la apertura del proceso y para la audiencia de pruebas y calificación, mientras que el **artículo 105** dispone la continuación con audiencia de juzgamiento dentro de los veinte (20) días siguientes. El incumplimiento de estos términos no puede ser imputado a los quejosos y no puede operar en su perjuicio, menos aún para declarar la terminación por prescripción cuando hubo oportunidad suficiente para emitir una decisión de fondo.

3. Naturaleza continuada de la conducta.

Conforme al artículo 24 citado, debe diferenciarse entre actos de ejecución instantánea y aquellos de carácter continuado. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que una conducta es de ejecución instantánea cuando se consuma en un solo acto, sin que sus efectos esenciales se prolonguen en el tiempo. Por el contrario, se considera continuada cuando existe una unidad de propósito del autor y una repetición constante de actos que conforman una sola infracción, cuya ejecución se extiende en el tiempo. En este caso, la conducta de la disciplinada no se agota en la sola firma del contrato. Esta fue acompañada por una serie de maniobras subsiguientes orientadas a mantener en secreto su intervención como apoderada, tales como el aislamiento de la cliente y el ocultamiento deliberado del nuevo apoderamiento, lo que impidió a los quejosos detectar oportunamente la falta. Tales actos revisten las características de una conducta continuada, cuyos efectos materiales y jurídicos se extendieron a lo largo del tiempo hasta su descubrimiento en mayo de 2024, momento desde el cual debe contarse el término de prescripción.

4. Principios de acceso a la justicia y seguridad jurídica.

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el debido proceso y el derecho a una decisión de fondo en condiciones de igualdad. La jurisprudencia ha sostenido que el derecho disciplinario debe respetar las garantías procesales, en especial cuando la inactividad o negligencia proviene del operador judicial. Declarar la terminación por prescripción en tales condiciones vulnera el acceso efectivo a la justicia disciplinaria.

IV. PRUEBAS

Solicito al señor Magistrado sustanciador, tenga en cuenta todas las pruebas que se aportaron por los quejosos en el proceso, así como las demás pruebas allegadas y practicadas en el proceso disciplinario.

V. SOLICITUDES

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a este Honorable Tribunal:

1. Que se revoque el auto de terminación anticipada proferido por la Comisión Seccional de disciplina judicial del Valle del Cauca.





2. Que se declare que no ha operado la prescripción de la acción disciplinaria, por cuanto la conducta tiene carácter continuado y fue descubierta por los quejosos solo hasta mayo de 2024.
3. Que se ordene la continuación del proceso disciplinario conforme a los términos de ley, permitiendo que se profiera decisión de fondo.
4. Que se adopten medidas para garantizar el impulso adecuado de las actuaciones procesales en observancia del principio de celeridad y del derecho de acceso a la justicia disciplinaria. al señor Magistrado sustanciador, tenga en cuenta todas las pruebas que se aportaron por los demandantes en el proceso, así como los interrogatorios de parte y testimonios absueltos en audiencia. Junto con los demás documentos que reposan en el expediente digital.

I. NOTIFICACIONES

Para efecto de cualquier notificación los suscritos aportan la siguiente información.

Carrera 13 # 22-10, Oficina 19, Edificio Bariloche, en Armenia (Q),
Celular: 3113205254 / 3137651354
Email: rorimendieta79@gmail.com / abogadogabrielp@gmail.com

Con todo respeto, los recurrentes,

RODRIGO MENDIETA ZORRILLA
CC. 79.556.951 de Bogotá D.C.
TP. 291267 del C. S. de la J.

GABRIEL PARRA GORDILLO
CC 18.416.241 de Montenegro (Q)
TP. 298914 del C.S. de la J.

